

ANT.: Solicitud de Informe Previo de Sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQI-022 de Antofagasta, a Asamblea Cristiana de Antofagasta Reunida al Nombre del Señor Jesús.
Rol N° ILP 149-11 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

MAT.: Informa.

Santiago, 01 SEP 2011

A : SUBFISCAL NACIONAL
DE : COORDINADOR ECONÓMICO DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 5 de agosto de 2011, don Carlos Enrique Espinoza Navarro, en representación de Sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada, RUT 77.226.750-9, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva XQI-022, otorgada para la comuna de Antofagasta, Segunda Región, cuya titularidad detenta

la Sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada, a Asamblea Cristiana de Antofagasta Reunida al Nombre del Señor Jesús, RUT 65.042.215.

2. Las partes involucradas en la operación que se consulta han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.
3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas son fidedignas. En particular:
 - a) Quien efectúa la transferencia, la Sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada, afirma la vigencia de la compañía y de la personería de quien la representa, don Carlos Enrique Espinoza Navarro e identifica a las personas socias en esta compañía: Carlos Enrique Espinoza Navarro, RUT 5.168.081-2, Daniel David Arellano Quevedo, RUT 9.421.946-9; Guillermo Hernán Rodríguez Rodríguez, RUT 8.653.097-7, y Ramón Arístides Almonacid Villegas, RUT 8.177.446-3.
 - b) Como adquirente, la entidad religiosa de Derecho Público Asamblea Cristiana de Antofagasta Reunida al Nombre del Señor Jesús, acompaña publicación en el Diario Oficial de 18 de marzo de 2010, sección Ministerio de Justicia, el extracto de la escritura pública de su constitución, con lo cual de acuerdo con lo prescrito en la Ley N° 19.638 sobre Culto y su Reglamento acredita su personalidad jurídica de derecho público. La representación legal de la entidad corresponde a don Héctor Adolf León Cubillos, RUN 9.828.502-4 según consta en la escritura de constitución que también se acompaña. Los otros miembros del Directorio son los señores Iván Yáñez Fica, RUT 16.152.318-6, y Luis Parra Mancilla, RUT 12.450.209-5.
 - c) Identificación de la señal distintiva XQI-022; zona de servicio comuna de Antofagasta; frecuencia principal 107,9 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto

Supremo sobre otorgamiento de la concesión N° 505 de 2 de Septiembre de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 2004; nombre de la radio, EL VERBO.

- d) Intereses en otros medios de comunicación de la parte que efectúa la transferencia se indican en la siguiente tabla:

SEÑAL DISTINT.	ZONA SERVICIO
XQI-022	ANTOFAGASTA
XQI-017	OVALLE
XQK-100	CUREPTO
XQK-115	LINARES
XQK-116	CHIGUAYANTE
XQJ-029	LA FLORIDA
XQJ-118	INDEPENDENCIA
XQI-017	OVALLE
XQJ-030	PUDAHUEL
XQJ-079	MACUL
XQL-033	VALDIVIA
XQJ-117	PUENTE ALTO

Fuente: declaración del solicitante.

- e) La parte adquirente informa que ella y sus personas relacionadas no tienen otros intereses en medios de comunicación social en todo el territorio nacional.
- f) Solicitudes en tramitación ante la FNE. La parte que transfiere se refiere a una solicitud de informe previo en trámite ante esta Fiscalía en expediente Rol ILP 0055-10. Cabe precisar que dicha causa, ingresada el 1° de octubre de 2010, se refiere a la radioemisora XQJ-030, de Pudahuel, respecto de la cual esta Fiscalía, oportunamente y con una prevención, emitió informe favorable, por lo que a esta fecha el expediente se encuentra archivado. En cuanto a la adquirente, indica no tener otras solicitudes en tramitación.
4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el

Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:

i) La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico de Entidad Religiosa de Derecho Público constituida en conformidad a las normas de la Ley N° 19.638 y su Reglamento.

ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 1 watt.

iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:

- Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.

6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
8. El Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión respecto de la cual se solicita el informe previo de esta Fiscalía, es el N° 505, de 2 de septiembre de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 2004. Como el plazo legal que se confiere a las concesiones MC es un período de tres años, resulta que la vigencia de esta concesión se encontraría extinguida por caducidad.

La situación señalada constituye un tema que corresponde decidir a la autoridad competente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo cual esta Fiscalía se limita a hacer esta observación y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2° de la Ley N° 19.733, a emitir informe previo sobre los efectos en la competencia de la operación consultada para el caso que ella llegue a materializarse.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

II.1. MERCADO RELEVANTE

9. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado¹.
10. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.
11. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en la comuna de Antofagasta, Segunda Región.

II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

12. En dicho mercado relevante, considerando la información pública de SUBTEL, transmiten 39 radios: 3 radios en Amplitud Modulada (AM), 6 radios con transmisiones FM locales, 4 radios como radioemisoras de mínima cobertura (MC), las restantes 26 señales como radios FM comerciales, con alcance regional.
13. La Sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada, según información pública de SUBTEL, aparece como titular de las siguientes concesiones de radiodifusión.

¹ Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En www.fne.cl.

Tabla 1: Concesiones otorgadas a Sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada

SEÑAL DISTINT.	T S	REG.	ZONA SERVICIO	FREC. PRINCIPAL	POTENCIA (Watts)
XQI-022	MC	2	ANTOFAGASTA	107,9	1,00
XQI-017	MC	4	OVALLE	107,5	1,00
XQK-100	MC	7	CUREPTO	107,3	1,00
XQK-115	MC	7	LINARES	97,9	1,00
XQK-116	MC	8	CHIGUAYANTE	101,5	1,00
XQJ-118	MC	13	INDEPENDENCIA	103,7	0,50
XQJ-029	MC	13	LA FLORIDA	105,3	1,00

Fuente: SUBTEL, junio 2011.

14. Los socios de la Sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada, ya individualizados, como personas naturales, no aparecen con participación directa en concesiones de radiodifusión sonora según la información pública de SUBTEL.
15. La entidad religiosa Asamblea Cristiana de Antofagasta Reunida al Nombre del Señor Jesús, interesada en que se le transfiera la concesión en consulta, y los integrantes de su directorio ya individualizados, según la base de datos mencionada no figuran como titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción en todo el territorio nacional.

III. CONCLUSIONES

16. Sin perjuicio de la observación expuesta en el numeral 8. del presente informe y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.

17. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención aludida en el numeral anterior.
18. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 4 de septiembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,


PAULO OYANE DEL SOTO
COORDINADOR ECONÓMICO